



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-683/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El cinco de julio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Mary Carmen Bernal Martínez como propietaria y Rosa Mayra García Arellano como suplente, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. El nueve de julio siguiente, el actor promovió un juicio de inconformidad a efecto de controvertir los actos precisados en el punto anterior; particularmente hizo valer causas de nulidad de la votación de 3 casillas. Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Toluca, con la clave ST-JIN-14/2018. El veintitrés de julio del año en curso, la Sala Toluca resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los actos controvertidos. El veintiséis de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada.

1. Según el actor, la autoridad responsable consideró en forma incorrecta que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante correspondía a la diferencia de votación existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, en vez de atender el planteamiento que le fue formulado, en el sentido de que en el caso se trataba de un supuesto extraordinario no previsto en la norma aplicable, bajo el cual, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional. A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso, como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir

el resultado entre el primero y el segundo lugar; mas no así en la hipótesis propuesta, es decir, cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de votación válida en la expectativa de que, con dicha reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación. Según el actor, la autoridad responsable no se pronunció sobre el criterio contenido en la tesis S3EL050/2002, de rubro: “DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” ni sobre su aplicación al caso concreto; criterio por el cual -a decir del actor- en casos como el presente, en el que se pretende la nulidad de la votación emitida para preservar el registro como partido político nacional “debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro”.

La Sala Superior afirma que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

2.El actor sostiene que la decisión de la autoridad responsable afectó la valoración que ésta realizó respecto de las casillas 2629 contigua 1 y 2629 contigua 3; así como la 2617 contigua 1, [las dos primeras impugnadas por la presunta actualización de la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios; la tercera impugnada por la hipótesis del inciso i) 2 ], toda vez que no las valoró bajo la perspectiva indicada del carácter determinante, y la Sala Toluca consideró, respecto de las casillas de referencia que el número de personas que habrían sufragado indebidamente, es menor que la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar de votación en cada una de las casillas dejando de atender con ello el factor de determinancia en el sentido planteado en la demanda.

La Sala Superior afirma que son inoperantes los agravios del actor respecto al supuesto impacto de la interpretación del carácter determinante en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que la Sala Toluca aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.